

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 24/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004	40 03002 00318	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A	CLAUDIA LILIANA OROZCO GARCIA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESITIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- NO CONDENA EN COSTAS 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVA.	23/06/2022	53-54 1
41001 2018	40 03002 00250	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO LOPEZ BOLAÑOS	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO DECIDE NO TOMAR NOTA REMANETES; OFICIESE	23/06/2022	
41001 2018	40 03002 00689	Sucesion	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO EN REPRESENTACION DE KENNER FERNANDO RAMIREZ LOSADA	WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA	Sentencia de Primera Instancia APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, REALIZADO POR EL PARTIDC DESIGNADO, EN ESTE PROCESO SUCESORIC DEL CAUSANTE, WILSON FERNANDO RAMÍREZ	23/06/2022	1
41001 2018	40 03002 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR, la hora de las _8:00 A.M. del día VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE	23/06/2022	
41001 2018	40 03002 00823	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JUAN CARLOS CANO	Auto requiere AUTO REQUIERE PAGADOR PONAL RESPUESTA A OFICIO	23/06/2022	
41001 2018	40 03002 00870	Divisorios	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS	Auto aprueba liquidación FIJAR COMO HONORARIOS DEFINITIVOS LA SUMA DE \$550.000,00 M/CTE., A CARGO DE TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO. TÉNGASE EN CUENTA EL PAGO DE LOS HONORARIOS	23/06/2022	1
41001 2019	40 03002 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Auto da Tramite al Incidente ADMITIR EL INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR DE LA EMPRESA CONFIPETROL S.A.S., EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y SIGUIENTES, POR EL	23/06/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO: NO REPONER AUTC DEL 09 DIC 2021; CONCEDE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO; PONE A DISPOSICION DE PARTES ENLANCE DEL EXPEDIENTE (LINK) - (VER AUTO)	23/06/2022		
41001 2019 40 03002 00762	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GALVIS GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 2020 40 03002 00113	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NOHELIA MEDINA SALAZAR	Auto Resuelve Cesion del Crédito 1.- ACEPTA CESIÓN DE CREDITO QUE HACE SCOTIABANK COLPATRUA S.A A FAVOR DE FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FC	23/06/2022	118	1
41001 2021 40 03002 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto resuelve prorroga AUTO ORDENA PRORROGA DE LA PRIMERA INSTANCIA POR 06 MESES (FUNDAMENTOS EN AUTO EN ESTADO)	23/06/2022		
41001 2021 40 03002 00211	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decide recurso SE DECIDE RECURSO CONTRA AUTO DEL 13-DIC-22: NO REPONER; SENO CONCEDE APELACION PORQUE NO PROCEDE EN ASUNTOS DE UNICA INSTANCIA.	23/06/2022		
41001 2021 40 03002 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto agrega despacho comisorio ORDENÁ AGREGAR DESPACHO COMISORIC 065 DILIGENCIADO; SE CORRE TRASLADO DEL MISMO (LINK EN AUTO); POR EL TERMINO DE 5 DIAS.	23/06/2022		
41001 2021 40 03002 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. POR EL TERMINO DE 03 DIAS SE ORDENA CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DEMANDADA. RECONOCER PERSONERIA A BOGADO DE LA DEMANDADA	23/06/2022		
41001 2021 40 03002 00428	Verbal	EDGAR PERDOMO	YANURY SANDOVAL MONRROY	Auto requiere 1.-REQUIERE PARTE ACTORA 2.- NOMBRA CURADOR AD LITEM 3.- NOMRA CURADOR AD-LITEM DE LOS INDETERMINADOS 4.- POR SECRETARÍA 5.- NEGAR SENTENCIA ANTICIPADA.	23/06/2022	100	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	23/06/2022	39-40	1
41001 2022	40 03002 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere 1.- NIEGA EMPLAZAMIENTO 2.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICC DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL	23/06/2022	78-79	1
41001 2022	40 03002 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A PORVENIR PARA QUE TOME NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.	23/06/2022	25	2
41001 2022	40 03002 00048	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	HERNAN VARGAS ORDOÑEZ	Auto requiere 1.- REQUIERE OFICINA DE INSTRUMENTOS 2.- REQUIERE PARTE ACTORA X 30 DIAS SO PENA DE DT.	23/06/2022	36	1
41001 2022	40 03002 00152	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANDRES MOYANO	Auto requiere REQUIERE A PARTE ACTORA ADELANTE EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION (VER AUTO) PARA LO QUE SE CONCEDE TERMINO DE 30 DIAS, SO PENA APLICAR EFECTOS DE DESISTIMIENTO TACITO ART 317 CGP	23/06/2022		
41001 2022	40 03002 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS	23/06/2022	43	1
41001 2022	40 03002 00216	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	CAMPO ELIAS DUSSAN CABRERA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	23/06/2022		1
41001 2022	40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	23/06/2022	32	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto requiere REQUIERE PAGADORES.-	23/06/2022	27 2
41001 2022	40 03002 00247	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTOC NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	23/06/2022	17-18 1
41001 2022	40 03002 00344	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR OBREGON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00351	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR A LA ACCIONADA Y CORRER TRASLADO DEMANDA; CONCEDE 5 DIAS PAGAR, 10 EXCEPCIONAR; RECONOCE PERSONERIA ABG PARTE ACTORA	23/06/2022	
41001 2022	40 03002 00351	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022	
41001 2022	40 03002 00354	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR EL BBVA COLOMBIA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA FREDY FERNANDO MONTES VARGAS,	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00376	Verbal	RICARDO CASAS ARIAS	GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA POR RICARDC CASAS ARIAS, CONTRA EDUARDO FIERRC MANRIQUE Y GLORIA MERCEDES PUENTES	23/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00379	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00380	Otros	NEYLA MONTENEGRO MARTINEZ	-----	Auto concede amparo de pobreza AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ, POR REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY. ORDENAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00383	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FLOR ALBA RODRIGUEZ CHAUX	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA FLOR ALBA RODRÍGUEZ CHAUX, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO FUENTES OLARTE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE BOGOTÁ, ACTUANDC MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA RAMIRO FUENTES OLARTE, POR CARECER	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00390	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	CARLOS DAVID OSORIO LONDOÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR AECSA S.A., CONTRA CARLOS DAVID OSORIO LONDOÑO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00392	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR RCI COLOMBIA S.A.	23/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00397	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00397	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/06/2022	2
41001 2022	40 03002 00400	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	TERESITA DE JESUS TORRES HURTADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00402	Divisorios	ASUER AMARIS GUTIERREZ	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00404	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00407	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO	-----	Auto admite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. PROPUESTA POR JOSÉ JIMENO PERDOMO	23/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ÓSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	23/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/06/2022	2
41001 2022	40 03002 00413	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE SOLICITUD DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NC COMERCIANTE DE ALDERMAR LIZCANO	23/06/2022	1
41001 2021	40 03005 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022	
41001 2018	40 03008 00815	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1.- ACEPTAR LA CESIÓN DEL CREDITO QUE HACE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	23/06/2022	24 1
41001 2019	40 03008 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto resuelve concesión recurso apelación PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTC CALENDADO MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), TODA VEZ QUE LA	23/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MEGABANCO S.A
Demandado: CLAUDIA LILIANA OROZCO GÁRCIA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2004-00318-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MEGABANCO S.A**, en contra de **CLAUDIA LILIANA AROZCO GARCÍA** y **CECILIA CARDENAS TIERRADENTRO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES.

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado 22 de abril de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de terminación elevada por la demandada, es decir que, se encuentran

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MEGABANCO S.A**, en contra de **CLAUDIA LILIANA AROZCO GARCÍA** y **CECILIA CARDENAS TIERRADENTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _ 24 de junio de 2022 _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: LUIS EDUARDO LÓPEZ BOLAÑOS
Demandado: ELVIRA MOSQUERA CUELLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00250-00-

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de resolver la solicitud que antecede, obrante a folios 102 y 103 del cuaderno de medidas, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente de los dineros que llegaren a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia, y solicitada mediante oficio N° 0114 del 20 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por cuanto dentro del presente asunto, ya existe medida similar solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo que ante dicha sede judicial se adelanta por la Cooperativa Colinercoop en contra de la demandada Elvira Mosquera Cuellar, bajo el radicado N° 2019-00037. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante: YULY SOFÍA PERDOMO PERDOMO en nombre propio y en representación del menor KENNER FERNANDO RAMÍREZ PERDOMO.-
Causante: WILSON FERNANDO RAMÍREZ LOSADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00689-00.-

Neiva, veintitres (23) de junio de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de conformidad con lo previsto por el Artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

YULY SOFÍA PERDOMO PERDOMO, actuando en nombre propio, y en representación de **KENNER FERNANDO RAMÍREZ PERDOMO**, mediante apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada de **WILSON FERNANDO RAMÍREZ LOSADA Q.E.P.D.**, y tras reunir los requisitos exigidos en la ley, mediante proveído calendado octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), se declaró abierta la misma y se ordenó imprimírsele el trámite de rigor, reconociéndole interés a los solicitantes, a la primera como compañera permanente supérstite, y al representado, como heredero del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (Artículo 495 C.G.P.), así mismo, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, así como la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos de la sociedad patrimonial conformada entre el causante y la demandante, y de los dejados por aquel, así como informar de la apertura a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Al respecto se tiene que, la DIAN NEIVA, mediante Oficio 1-13-242-448-001-1895 del 10 de diciembre de 2018, comunicó que se puede continuar con el trámite del proceso de liquidación de herencia del causante de la referencia, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la entidad.

Asimismo, realizado en debida forma el edicto emplazatorio, así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, y vencido en silencio el término de quince (15) días con que contaban los interesados para comparecer al proceso, mediante auto calendado junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), se fijó como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, las 08:00 A.M. del nueve (09) de julio de los corrientes, la cual se llevó a cabo, aprobándose los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en relación con la masa sucesoral de WILSON FERNANDO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

RAMÍREZ LOSADA, decretándose la partición, designándose como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, DR. JAVIER ROA SALAZAR, a quien se le otorgó el término de 15 días para que presentara el correspondiente trabajo de partición.

Mediante escrito remitido mediante mensaje de datos el 15 de junio de 2021, el partidor allegó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y valuados del causante, informando la existencia de otro heredero, por lo que, en auto del 28 de octubre de 2021, se dispuso reconocer como heredero al menor **JONAN FERNANDO RAMÍREZ CARVAJAL** y notificarlo a través de su señora madre, quien aceptó la asignación y confiere poder al abogado Javier Roa Salazar.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dejó sin efecto el reconocimiento de interés decretado en auto de fecha 17 de octubre de 2018, a la señora YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO, teniendo en cuenta que no es heredera, y en esta causa no es posible declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por las razones allí expuestas, ordenando al partidor rehacer el trabajo de partición.

Es así como, mediante mensaje de datos del 2 de junio de 2022, el partido allega el nuevo trabajo de partición, así:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS

ACTIVOS PARTIDA ÚNICA:

LOTE NUMERO CATORCE (14). Con una extensión de ochenta y cuatro metros cuadrados (84 m².), con nomenclatura urbana número cinco guion sesenta y siete (5-67) de la calle setenta y ocho A (78^a), alinderado así:

POR EL NORTE: En longitud de siete metros (7 mts.) con el lote número nueve (9).

POR EL SUR: En longitud de siete metros (7 mts.) con la calle setenta y ocho A (78^a).

POR EL ORIENTE: En longitud de doce metros (12 mts) con los números trece (13) y doce (12).

POR EL OCCIDENTE: En longitud de doce metros (12 mts) con el lote número quince (15)

TRADICIÓN: el referido inmueble, fue adquirido por la compra hecha al señor JIMM JARRI QUINO BALLESTAS, mediante escritura pública No. 585 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, otorgada a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, acto inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo matrícula No. 200-85870 y Cédula Catastral No. 01-09-0342-0014-000.

Se avalúa esta partida en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$28.183.000 M/CTE),



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PASIVOS

En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO.

Declaro que no existen otros ACTIVOS O PASIVOS a inventariar ni relacionar y que los únicos existentes son los que han quedado descritos y relacionados en el presente INVENTARIO.

VALOR ACTIVOS.....	\$28.183.000 M/CTE
VALOR PASIVOS.....	\$ 0.0
TOTAL, LÍQUIDO.....	\$28.183.000 M/CTE

ACERVO HERENCIAL

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de estima en una suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$28.183.000 M/CTE), integrado por la partida única del acervo herencial, debe corresponder de la siguiente forma:

En consecuencia, los bienes propios del activo son:

PARTICIÓN

Del monto del acervo inventariado, VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$28.183.000 M/CTE), integrado por partida única del acervo herencial, debe corresponder de la siguiente forma:

De la partida única, el 50% corresponde a título de herencia al menor KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO identificado con NIUP 1.076.915.432, representado por su madre YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.805.214 de Tello (H), y el otro 50%, corresponde a título de herencia al menor JOHAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, identificado con NIUP 1.145.825.769, representado legalmente por DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.334, de los bienes de su padre WILSON FERNANDO RAMIREZ.

ADJUDICACIÓN DE HERENCIA

Ha de adjudicarse la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$28.183.000 M/CTE)), en cabeza de los herederos KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO identificado con NIUP 1.076.915.432, representado por su madre YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.805.214 de Tello (H), y JOHAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, identificado con NIUP 1.145.825.769, representado legalmente por DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.334, de la siguiente forma:

HIJUELA No.1 Corresponsiente a KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO identificado con NIUP 1.076.915.432, representado por su madre YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.805.214 de Tello (H), como heredero del siguiente bien:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por su legítima:.....50%, correspondiente a la suma de 14.091.500 \$M/CTE.

LOTE NUMERO CATORCE (14). Con una extensión de ochenta y cuatro metros cuadrados (84 m2.), con nomenclatura urbana número cinco guión sesenta y siete (5-67) de la calle setenta y ocho A (78ª), alinderado así:

POR EL NORTE: En longitud de siete metros (7 mts.) con el lote número nueve (9).

POR EL SUR: En longitud de siete metros (7 mts.) con la calle setenta y ocho A (78ª).

POR EL ORIENTE: En longitud de doce metros (12 mts) con los números trece (13) y doce (12).

POR EL OCCIDENTE: En longitud de doce metros (12 mts) con el lote número quince (15)

TRADICIÓN: el referido inmueble, fue adquirido por la compra hecha al señor JIMM JARRI QUINO BALLESTAS, mediante escritura pública No. 585 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, otorgada a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, acto inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo matrícula No. 200-85870 y Cédula Catastral No. 01-09-0342-0014-000.

HIJUELA No.2 Correspondiente a JOHAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, identificado con NIUP 1.145.825.769, representado legalmente por DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.334, como heredero del siguiente bien:

Por su legítima:.....50%, correspondiente a la suma de \$14.091.500 M/CTE.

LOTE NUMERO CATORCE (14). Con una extensión de ochenta y cuatro metros cuadrados (84 m2.), con nomenclatura urbana número cinco guion sesenta y siete (5-67) de la calle setenta y ocho A (78ª), alinderado así:

POR EL NORTE: En longitud de siete metros (7 mts.) con el lote número nueve (9).

POR EL SUR: En longitud de siete metros (7 mts.) con la calle setenta y ocho A (78ª).

POR EL ORIENTE: En longitud de doce metros (12 mts) con los números trece (13) y doce (12).

POR EL OCCIDENTE: En longitud de doce metros (12 mts) con el lote número quince (15)

TRADICIÓN: el referido inmueble, fue adquirido por la compra hecha al señor JIMM JARRI QUINO BALLESTAS, mediante escritura pública No. 585 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, otorgada a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, acto inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo matrícula No. 200-85870 y Cédula Catastral No. 01-09-0342-0014-000."

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite procesal, en especial el trabajo de partición, se encuentran ajustadas a las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

normas vigentes y que rigen sobre la materia, en especial a lo preceptuado en el Artículo 509 del Código General del Proceso, por lo que se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

A su vez este Despacho indica a los interesados, que en caso de que no se hubiese tenido en cuenta algún bien, la Ley consagra oportunidades adicionales a la partición, conforme lo prevé el Artículo 518 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, realizado por el partido designado, en este proceso sucesorio del causante, **WILSON FERNANDO RAMÍREZ LOSADA Q.E.P.D.**, recibido pen la bandeja de entrada de este Despacho judicial el 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la diligencia de Inventarios y Avalúos, así como del trabajo de Partición y Adjudicación, y de esta Sentencia, con su notificación y ejecutoria, a costa de los interesados, para los fines legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, librándose el respectivo oficio a dicha entidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, ya que las partes no indicaron en cuál debía hacerse.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	YANETH DÍAZ MARÍN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00768-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00 A.M.** del día **VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macro proyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$70'000.000,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$49'000.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta, la cual inicia una vez abierta la audiencia.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del

¹ Folio 265 a 271 del Cuaderno 1 Bis



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogatario). REINTEGRA S.A.S (Cesionario).
Demandado:	JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00815-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (F.N.G)- (subrogatario)** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** obrante a folio 129 a 157 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (F.N.G)- (subrogatario)** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, crédito correspondiente al valor subrogado, esto es por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$41.666.029)¹, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

¹ Folio 81 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. TÉNGASE como parte demandante a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA** cesionaria de la subrogataria, a quien se tendrá como parte demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

3. TENER a **GLOBAL IURIS ASESORES LTDA** como apoderada general de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA** cesionaria de la subrogataria.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGAR SÁNCHEZ TIRADO**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

5.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 24 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA -
ACUMULADO-
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN-
Demandado: JUAN CARLOS CANO-
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00823-00.-

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la medida cautelar solicitada por la demandante Isabel Becerra Chacón, se advierte que, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, la misma ya fue decretada ordenándose el embargo y retención preventiva del salario devengado por el demandado Juan Carlos Cano como miembro activo de la Policía Nacional, a lo cual el pagador, mediante oficio No. S-2019-//002312/ ANOPA – GRUNO- 29.26 del 15 de enero de 2019, informó que lo tomaba como remanente, ateniendo a que ya se encontraba registrado otro embargo por cuota alimentaria.

En ese orden, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar, por las razones expuesta.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que, dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio NO. 4397 del 29 de noviembre de 2018.

Líbrese el oficio respectivo, con copia del oficio No. 4397 del 29 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante: MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR.-
Demandado: GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS Y OTROS.-
Providencia: SENTENCIA.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00870-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que en la diligencia de secuestro del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se fijó como honorarios provisionales al secuestro, Víctor Julio Ramírez Manrique, y como quiera que el bien ya fue entregado al adjudicatario, el Juzgado dispone, **FIJAR** como **HONORARIOS DEFINITIVOS** la suma de **\$550.000,00 M/cte.**, a cargo de todos los copropietarios del inmueble objeto del presente asunto. Téngase en cuenta el pago de los honorarios provisionales cancelados por la parte demandante (\$350.000,00 M/cte), el cual hace parte de los honorarios definitivos.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de gastos se encuentran incluidos todas las expensas acreditadas dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 413 en concordancia con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, regrese el asunto al despacho de manera INMEDIATA, para efectos de proferir SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LIQUIDACIÓN DE GASTOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DIVISORIO

RAD. 41001-40-03-002-2018-00870-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Publicación Aviso de Remate			
Honorarios Secuestre	1	298 Y 357	\$550.000,00
Impuestos			
Arrendamiento			
Parqueadero			
Servicios Públicos			
Certificados			
TOTAL GASTOS			\$550.000,00


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIA

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SURTI ELÉCTRICOS LTDA.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00366-00.

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se le imponga sanción al pagador de **CONFIPETROL S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiendo que, la misma resulta procedente teniendo en cuenta los requerimientos previos que se le han hecho por parte del Juzgado para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, **CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO**, como empleado, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba por concepto de contrato de prestación de servicios, como contratista de esa entidad.

En atención a lo anterior, se dará trámite al incidente de sanción en la forma prevista en el Artículo 129 *Ibidem* y siguientes, requiriéndose al pagador, y al representante legal de la mencionada entidad, para que informen las razones por las que se ha abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de sanción al pagador de la empresa **CONFIPETROL S.A.S.**, en la forma prevista en el Artículo 129 del Código General del Proceso, y siguientes, por el incumplimiento a la orden de embargo decretada dentro del presente asunto, mediante proveído calendarado agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REQUERIR a **CONFIPETROL S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días, informe el nombre del tesorero y/o pagador de dicha entidad, con el fin de adelantar contra este el presente incidente de sanción, e informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, **CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO**, como empleado, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba por concepto de contrato de prestación de servicios, como contratista de esa entidad. **Oficiese.**

TERCERO: REQUERIR al tesorero y/o pagador de **CONFIPETROL S.A.S.**, para que en el término perentorio de tres (03) días informe las razones por las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, **CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO**, como empleado, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba por concepto de contrato de prestación de servicios, como contratista de esa entidad. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ Y DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL-
Demandado:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00.-

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado en contra del auto adiado 09 de diciembre de 2021 por el cual se negó una solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, se negó la solicitud de nulidad formulada por la parte accionada, tras considerarse que no se encontraba acreditada la causal 8 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, en razón a que se efectuó en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándose que fue el mismo ejecutado quien recibió el día 10 de abril de 2021 el aviso con copia de la demanda para el respectivo traslado, sin que el solicitante de la nulidad hubiera cuestionado la veracidad del certificado emitido por la empresa de correo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el ejecutado a través de su apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en los argumentos que indicó en la solicitud de nulidad, al señalar de una parte, que no se practicó la notificación personal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, por otro lado, que como el expediente no se encuentra en TYBA se le ha impedido el acceso libre al expediente digital y ello conlleva a que la actuación carezca de validez, pues ello significa que le ha resultado imposible corroborar la posición del Despacho según la cual el traslado de la demanda se surtió en debida forma.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 09 de febrero de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos del recurrente, observa el Despacho que no aporta nada nuevo que no haya sido ya estudiado por medio del auto que negó su solicitud de nulidad, decisión respecto de la cual no se avizora ilegalidad alguna.

Insístase en que el recurrente no cuestiona la veracidad del certificado de la empresa de mensajería sobre la entrega de la notificación con los anexos ordenados legalmente, pues su posición se centra en cuestionar la vigencia de dos normas que regulan la notificación personal, a saber, el artículo 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el Juzgado se sostiene en que la notificación se practicó válidamente mediante el **envío de la notificación personal a la dirección física del accionado, con los anexos respectivos, recibéndola el mismo interesado conforme lo certificó la empresa de mensajería**, sin que fuera necesario el envío de aviso en virtud de la flexibilización de dicho acto procesal según el artículo 8 del Decreto 806, y sin que fuera necesaria la indagación previa en redes sociales para encontrar un canal de notificación para poder enviar la notificación por medio físico.

Adviértase que la notificación de las providencias que deba hacerse de manera personal, pueden realizarse ya se enviando la respectiva boleta de notificación a la **dirección física o dirección electrónica** del demandado, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, vigente en su momento, hoy Ley 2213 de 2022, no eliminó los art. 291 y 292 del CGP, sino que los complementó en lo relacionado con la notificación a través de medios tecnológicos y, que para el caso en estudio, como claramente se indicó en auto recurrido, la notificación aquí efectuada se realizó debidamente en la dirección física del demandado, siendo recibida por él mismo, junto con los anexos señalados por la ley, valga decir, demanda con sus anexos y mandamiento de pago, sin que se requiera de ningún otro documento que el legislador haya impuesto.

¹ Constancia secretarial del 25 de febrero de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En efecto, la norma en comento no exige el cumplimiento de cargas adicionales cuando se conozca la dirección para notificaciones físicas, lo cual contrasta con la manifestación del apoderado actor efectuada en memorial allegado con correo electrónico del 10 de mayo de 2021 (f. 100 C. 1), en donde refiere que *“se le informa al señor Juez, que el email del señor Rodrigo González es: notificacionesprocesos@yahoo.es – Lo anterior en atención a que es una persona adulto mayor y no maneja sistemas informáticos, por lo cual se le ha asignado este correo, para poder informarle cualquier novedad respecto al trámite procesal que cursa.”*, manifestaciones estas de las que se desprende que el canal de notificación mencionado fue generado ex professo al presente trámite y conocido solo hasta ese momento, ergo, resulta incomprensible exigir al actor conocer un correo electrónico del cual tiene noticia solo a partir del mencionado escrito, pero adviértase nuevamente, la notificación puede llevarse a cabo tanto de manera física como digital, a elección del demandante.

Sin embargo, se reitera, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al prever que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, por lo tanto, la notificación por medio físico en el presente proceso se satisfizo conforme a la normativa en comento, en concordancia con el artículo 292 del CGP (Subraya el Despacho), allegándose en la notificación los traslados respectivos, entrega de la cual da fé el certificado emitido por la empresa de correo, documento este que no fue tachado de falso.

Por otra parte, cabe advertir al apoderado del demandado que este Despacho no cuenta con TYBA, y todas sus actuaciones se gestionan a través del sistema Justicia XXI y las notificaciones y traslados mediante el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial; además, por así determinarlo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo que, para la revisión del expediente el abogado puede solicitar su acceso de manera digital mediante petición por correo electrónico como ha venido radicando los memoriales precedentes.

De todas formas, se advierte al recurrente que el acto de notificación personal puede llevarse a cabo remitiendo la notificación con los anexos de ley, tanto a la dirección física como digital con que cuente el demandado para recibir notificaciones, siendo de elección del demandante, porque canal llevar a cabo dicha diligencia, de manera que lo que no está en la norma no le es dable al operador judicial incluirlo, pues seguir dicha idea sería desconocer las reglas procesales preestablecidas y vulnerar el derecho al debido proceso de la contraparte.

En ese orden, se despachan desfavorablemente los argumentos del recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Respecto al recurso de apelación, atendiendo a que el mismo resuelve una petición de nulidad, conforme al numeral 6 del artículo 321 del CGP, se ha de conceder en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado 09 de diciembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del CGP. Por secretaría envíese de manera digital copia del cuaderno principal a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Se pone de presente que el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_H7YgpvIZGngl5E8oWx00B8BFu9OAMTXpHMun3OFoL0g?e=j4Gfd1

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	NOHELIA MEDINA SALAZAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00113-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** obrante a folio 46 a 116 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, crédito correspondiente al valor contenida en el pagaré base de ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la entidad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, a quien se tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3. TENER a SYSTEMGROUP S.A.S como apoderada general de la parte demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.**

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

5.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 24 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARNTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-
Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00093-00.-

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que el mismo fue admitido mediante proveído calendado 18 de marzo de 2021 (f. 114-115 C. 1), y que la parte demandada fue notificada mediante aviso entregado el 26 de junio de 2021 (f. 147 vto. y 148 C. 1), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses más, como lo indica el Inciso 5º del mencionado Artículo 121.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRORROGAR el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, conforme lo dispone el Artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	HUGO MAURICIO BAHAMON HERNÁNDEZ.-
Contra:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00211-00.-

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el deudor, HUGO MAURICIO BAHAMON, frente a la providencia adiada 13 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida el Despacho decidió rechazar la solicitud de apertura de liquidación patrimonial, ordenando la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva.

Inconforme con la decisión, el demandante constituye apoderado con quien presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la misma es altamente lesiva a sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y a las normas que rigen la materia.

Afirma que, por cumplir con los supuestos de la insolvencia establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, debe admitirse dicho trámite, pues en ninguna parte la norma señala que el deudor para poder ser beneficiario del mismo deba poseer bienes sin limitaciones al derecho de dominio, mucho menos cuando los acreedores desde antes de contraerse las deudas, ya conocían su patrimonio, que siempre ha estado constituido por sus bienes con limitaciones de dominio como patrimonio de familia, lo cual no ha variado, que lo único necesario es la manifestación de los bienes que integran los activos del deudor, con lo cual ya se cumplió de buena fe con la manifestación hecha en la solicitud de insolvencia.

Agrega que nuestro ordenamiento ha proscrito los tratos discriminatorios, tal como se indica en la sentencia T-520 de 2003, que los jueces tiene prohibición de interpretar las normas y menos limitar su alcance según se expuso en la sentencia SU-132 de 2013, que los ciudadanos solo tiene la carga de presentar ante los jueces los hechos y estos el deber de decidir según sentencia T-170 de 2015, y que la decisión recurrida adolece de exceso ritual manifiesto porque se privilegia el derecho procesal sobre el sustancial lo cual ha sido abordado en sentencia T-031 de 2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resalta que, exigir que los bienes que tenga un deudor en insolvencia, sean suficientes para satisfacer a todos sus acreedores, no está establecido en la normatividad, siendo un atropello a su derecho al acceso a la justicia.

Manifiesta que, el rechazo del trámite deja en el limbo jurídico al deudor, pues se le priva de la posibilidad de mutar las deudas a obligaciones naturales conforme artículo 571 del Código General del Proceso, advirtiendo que con el patrimonio del deudor se pueden garantizar las acreencias enfatizando en que la citada norma señala que *“los acreedores insatisfechos del deudor, no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.”*

Asimismo, expone que los efectos anteriores también están previstos para las personas naturales comerciantes conforme a la Ley 1116 de 2006, que permite el descargue de las obligaciones o el *“borrón cuenta nueva propia del trámite consursal”*.

Precisa que, la apertura del proceso liquidatorio no es optativo del juez, sino una obligación que le impone el Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que debe decretarse de plano la apertura del trámite, pues no se logró la negociación de deudas, de manera que precisamente por fracasar la negociación se debe iniciar la liquidación, norma que es de carácter especial, no contempla requisitos adicionales y prevalece sobre otras que le resulten contrarias.

Conforme a lo anterior, solicitó que se reponga el auto a través del cual se rechazó el trámite de insolvencia, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite liquidatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 10 de febrero de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio, según constancia secretarial del 25 del mismo mes y año.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En efecto tenemos que, el deudor, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, presentó la correspondiente solicitud de que trata el artículo 539 del Código General del Proceso, señaló como bienes un automóvil marca HYUNDAI modelo 2010 de placa RZP-835 avaluado en \$13.000.000, un inmueble identificado con el folio de matrícula N° 200-60128 con **afectación a vivienda familiar** y unos ingresos mensuales provenientes de su salario por \$2.000.000.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de \$228.665.111, por concepto de capital.

Por ello, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 el Juzgado ordenó requerir a la señora CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO, compañera permanente del deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, manifestara por escrito si consentía en que el señor HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ dispusiera del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60128, dentro del acuerdo de pago.

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2021, la señora CLAUDIA LILIANA allegó escrito en el que manifestó al despacho:

*"...Empero, que mi manifestación es lo **NEGATIVA** de que el inmueble anteriormente señalado, entre a la masa a liquidar del patrimonio del señor **HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ**.*

En este orden de ideas, honorable juez itero que no estoy de acuerdo que entre en inmueble distinguido con la matrícula No. 200-60128, como lo ordena el artículo 2.2.4.4.9.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y como lo ordena su despacho."

En ese orden, y atendiendo la manifestación de quien también ostenta derechos sobre uno de los bienes denunciados como masa de bienes del deudor, se dispuso rechazar el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tras ordenarse la exclusión de la masa de bienes el inmueble en comento, quedando así únicamente el automóvil marca HYUNDAI modelo 2010 de placa RZP-835 avaluado en \$13.000.000 y los ingresos mensuales provenientes de del salario del deudor por \$2.000.000, de lo cual se consideró que como no existen activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, con los cuales se pueda atender las acreencias adeudadas por el solicitante, lo procedente era rechazar la solicitud de liquidación patrimonial y la devolución de las diligencias al correspondiente centro de conciliación, como en efecto se hizo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo tanto, se insiste, la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez que el bien señalado no cubre ni una mínima parte de lo adeudado por el demandante, y bien se advierte del recurso la intención de simplemente mutar las acreencias insatisfechas a obligaciones naturales y la falta de voluntad de incluir el predio afectado a vivienda familiar como bien para garantizar las deudas, lo cual quedó ampliamente sustentado y con fundamento en precedentes verticales que permiten afirmar que los argumentos del recurso no desvanecen la presunción de legalidad del auto cuestionado.

Adicionalmente, sobre la posición que adopta este Despacho, en reciente sentencia de tutela proferida en segunda instancia el 18 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, dentro del radicado RAD. 41-001-31-03-002-2022-00022-02¹, se consideró:

“De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.

En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019)², la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.”

Ahora, si bien no existe disposición especial que señale esta causal de rechazo del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, la decisión adoptada está sustentada en la imposibilidad de cumplir con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, toda vez

¹ Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, magistrada ponente GILMA LETICIA PARADA PULIDO, sentencia de tutela del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), radicado N° 41-001-31-03-002-2022-00022-02, acción de tutela promovida por HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

² CSJ SCC: “la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que, se insiste, con los bienes del deudor no es posible satisfacer las acreencias, y mal haría el juzgado, en sacrificar dicho propósito y los derechos de los acreedores, quienes verían insolutos los créditos.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada 13 de diciembre de 2021, al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

Finalmente, atendiendo a que el presente asunto es de única instancia, conforme lo establece el artículo 534 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación toda vez que el presente asunto es de única instancia, de conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Germán Alexander Arias Araujo, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.686.584 y portador de la T.P. N° 197.710 del C.S. de la J., como apoderado del deudor Hugo Mauricio Bahamón Hernández, en los términos del poder allegado (f. 187 C. único).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00350-00.-

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA, a través de apoderado, a la parte interesada, por el termino de tres (3) días.

El documento señalado se encuentra en este link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed9nvGClb5dCrvgrOAeVRBUBDvsypIBDsOu7JMiE5mifvg?e=RjIGks

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Salomón González Artunduaga identificado con C.C. N° 1.075.228.169 y T.P. N° 220.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder allegado (f. 39 C. 1).

TERCERO: La secretaria dé el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00350-00.-

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar el despacho comisorio N° 065 del 11 de noviembre de 2021 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbano de Neiva (f. 25-33, C. Medidas).

Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace o link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZvqeAzfzqtCkB5ApkG8D5kBJ5ivIPCvXVmbhN9jAOeLag?e=faewRF

Vencido el término de 05 días, ingrese el proceso al Despacho para el correspondiente ordenamiento.

SEGUNDO: Una vez se resuelva la petición de nulidad que se tramita en el cuaderno principal, se dará trámite al avalúo presentado por la parte actora, en cuanto esta es una actuación dispuesta por el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que se halla comprendida dentro de las actuaciones cuya nulidad se pide.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Verbal- Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.
Demandante: LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ.
Demandado: ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR y demás personas Indeterminadas.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00428-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora no ha realizado la notificación del acreedor hipotecario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, razón por la cual se ha de requerir para que realice lo correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

De otro lado, como quiera que venció en silencio el termino con que disponían los demandados **GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON, YANURY SANDOVAL MONROY** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula **200-105779** y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-105820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 26 N° 6 W – 50 APARTAMENTO 103 BLOQUE C –cincuenta por ciento (50%)- y el PARQUEADERO 3 C BLOQUE C del Condominio San Nicolás, el despacho ha de designarles Curador Ad-Litem que los asista.

Finalmente, vista a folio 89 y 90 la solicitud de dictarse sentencia anticipada elevada por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, advierte el despacho que la misma es improcedente toda vez que en el presente asunto no se encuentra integrada debidamente la Litis.

En merito de lo expuesto, e Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a a notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la notificación del acreedor hipotecario COORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA – CONCASA, hoy **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, so pena de dectar el desistimiento tacito al proceso, en aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del CGP.

2.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los demandados **GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON, YANURY SANDOVAL MONROY**, al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ**¹.

¹ OFICINA 3372 CC COMUNEROS - javierdariogarciagonzalez@gmail.com – 3186559442.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

3.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula **200-105779** y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-105820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 26 N° 6 W – 50 APARTAMENTO 103 BLOQUE C –cincuenta por ciento (50%)- y el PARQUEADERO 3 C BLOQUE C del Condominio San Nicolás, al abogado **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO**².

4. Vencido el término concedido a los Curadores Ad Litem designados en los numerales anteriores, sin que este hayan manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE.-

5.- NEGAR por improcedente la solicitud de sentencia anticipada elevada por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 24 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

² aasociados2@gmail.com -3152714369



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	JOSÉ ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00534-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 33 a 37 la dirección de notificación electrónica del demandado **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, obtenida por el apoderado de la parte actora del número de whatsapp, advierte el despacho que dentro del plenario no existe prueba alguna que certifique que esta línea de celular sea la que utiliza el demandado, contrariando lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Negrita y subrayado fuera del texto original.

De otro lado, se advierte que con la presentación de la demanda se indicó que la dirección física de notificación del demandado **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, era la Carrera 16 No. 21-300 de la ciudad de Neiva-Huila, sin que se evidencie que la parte actora haya intentado la notificación en dicha dirección.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado así como la línea telefónica (whatsapp) **allegando las evidencias correspondientes**, o en su defecto proceda a realizar la notificación en la dirección física del demandado, esto es la **Carrera 16 No. 21-300 de la ciudad de Neiva-Huila**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.-REQUERIR a la requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado así como la línea telefónica (whatsApp) **allegando las evidencias correspondientes**, o en su defecto proceda a realizar la notificación en la dirección física del demandado, esto es la Carrera 16 No. 21-300 de la ciudad de Neiva-Huila, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 24 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA".
Demandado:	JOSE TORRES DIAZ y ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00014-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ**, advierte el despacho que respecto de las mismas ya se efectuó pronunciamiento mediante auto calendarado 28 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la certificación emitida por la empresa de correos SURENVIOS S.A.S NEIVA, señala como causal de devolución "(...) 4.-Permanece Cerrado (...)" la cual no se adecua a los exigencias del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, le despacho reitera el requerimiento a la parte actora para que procesa a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

De otro lado, comoquiera que la notificación realizada al demandado **JOSE TORRES DÍAZ** reúne lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ha de disponer que por secretaria de proceda a contabilizar el termino con que dispone el demandado para contestar la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a repetir la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

4.- Por secretaría contabilícese el término con que dispone el demandado **JOSE TORRES DÍAZ** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 24 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA".
Demandado: JOSE TORRES DIAZ y ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00014-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 23 del Cuaderno No. 2, se advierte que la medida de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) del salario o mesada pensional, y el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la prima de junio y diciembre de cada anualidad, que devenga la demandada **ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ**, en su calidad de pensionada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS "PORVENIR"**, fue comunicada mediante oficios **No. 00455** y **00456** de fecha 03 de febrero de 2022¹ respectivamente, a través de radicación efectuada directamente ante esa entidad por la parte actora el día 08 de febrero de 2022, y requerida mediante oficio No. 1419 del 28 de abril de 2022, enviada el 06 de mayo de 2022 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que a la fecha esta entidad haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir a dicha administradora para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS "PORVENIR"**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva dar respuesta a los oficios **No. 00455** y **00456** de fecha 03 de febrero de 2022 respectivamente, radicados ante esa entidad por la parte actora el día 08 de febrero de 2022, y requerida mediante oficio **No. 1419** del 28 de abril de 2022, enviada el 06 de mayo de 2022 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.** Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ Folio 14 del Cuaderno No. 2.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 24 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 011 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA.
Interesados:	NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS.
Causante:	GUSTAVO MEDINA CERQUERA Q.E.P.D.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-10-002-2022-00091-00.

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 011, dictado dentro del proceso de sucesión intestada de **GUSTAVO MEDINA CERQUERA Q.E.P.D.**, presentado por **NINI JOHANA MEDINA SILVA, MAGDA KARINA MEDINA SILVA, GUSTAVO ANDRÉS MEDINA SILVA, JUAN FELIPE MEDINA NARVÁEZ** y **JUAN CAMILO MEDINA NARVÁEZ**, con número de radicado **41001-31-10-002-2022-00091-00**, recibido por este Despacho, el seis (06) de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8 A.M.** del día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de dieciocho (18) cuotas de participación que tuviere el causante **GUSTAVO MEDINA CERQUERA Q.E.P.D.**, en la sociedad **MEDINA CERQUERA Y CÍA LTDA.**, con **NIT. 800.211.061-7** y matrícula mercantil **62619** de la Cámara de Comercio del Huila.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. ISMAEL MORA MORA.**

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00152-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el intento de notificación personal a través de correo electrónico a la parte accionada resultó infructuosa y que la parte actora indica en memorial que antecede que procederá a realizarla conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP con la modificación del artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, el Despacho lo requerirá para que realice lo respectivo.

Este requerimiento es procedente en cuanto no hay actuaciones pendientes para concretar medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la ley 2213 de 2022, estable claramente que a la notificación se debe adjuntar e indica lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00179-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 35 del cuaderno principal.

Se tiene que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO** mediante aviso entregado el día 14 de mayo de 2022, en la dirección *Calle 18 C No. 41 Bis 16 Barrio La Arboleda de Neiva-Huila*, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2022¹.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Vuelto folio 42 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y en contra de **JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.500.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0* _____

Hoy 24 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: CAMPO ELÍAS DUSSÁN CABRERA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00216-00.

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **CAMPO ELÍAS DUSSÁN CABRERA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud de reconocer como dependientes judiciales del apoderado ejecutante, a KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, y a PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO, se ha de negar, por cuanto no se acompaña del correspondiente certificado de la universidad donde acredite que aquellos cursan regularmente estudios de derecho en una institución oficialmente reconocida, conforme lo indica el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, sin embargo, se les autoriza para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **CAMPO ELÍAS DUSSÁN CABRERA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reconocer como dependientes judiciales del abogado demandante a **KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, y a **PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO**, toda vez que no se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cumplen con los requisitos consagrados en el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: AUTORIZAR a KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, y a PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO, solamente para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida, conforme a lo manifestado por el apoderado actor en el libelo demandatorio, y a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Asimismo, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ARNULFO FAJARDO SUAREZ.
Demandado: LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00232-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de los honorarios que devenga la parte demandada **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, quien labora como contratista del MUNICIPIO DE MOCOYA - PUTUMAYO, la cual fue comunicada por este despacho mediante oficio **No. 1550** de fecha 12 de mayo de 2022¹, enviado por el despacho el día 16 de mayo de 2022 a través del correo electrónico contactenos@mocoya-putumayo.gov.co, sin que a la fecha esta entidad haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Así mismo, se tiene que la medida de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de los honorarios que devenga la parte demandada **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, quien labora como contratista del municipio de PITALITO - HUILA, la cual fue comunicada por este despacho mediante oficio **No. 1551** de fecha 12 de mayo de 2022², enviado por el despacho el día 16 de mayo de 2022 a través del correo electrónico juridico@alcaldiapitalito.gov.co, sin que a la fecha esta entidad haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR al pagador y/o tesorero del **MUNICIPIO DE MOCOYA - PUTUMAYO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 1550 de fecha 12 de mayo de 2022**, enviado por el despacho el día 16 de mayo de 2022, a través del correo electrónico contactenos@mocoya-putumayo.gov.co, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios en comentario.

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 2.

² Folio 3 vuelto del Cuaderno No. 2.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.-REQUERIR al pagador y/o tesorero del **MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 1551** de fecha 12 de mayo de 2022³, enviado por el despacho el día 16 de mayo de 2022 a través del correo electrónico juridico@alcaldiapitalito.gov.co, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 24 de junio de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

³ Folio 3 vuelto del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO.
Demandado:	ARNULFO FAJARDO SUAREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00232-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 30 del Cuaderno No. 1, la dirección de notificación del demandado **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**, informada por la EPS SANITAS, esto es la Carrera 7 A No. 11-44 de Neiva-Huila, advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandada **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**¹, el despacho habrá de requerirla para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Folio 27 y 28 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**, en la dirección Carrera 7 A No. 11-44 de Neiva-Huila, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 24 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado:	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00247-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO**¹, el despacho habrá de requerirla para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

¹ Folio 14 y 15 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 24 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00344-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado junio 09 de 2022, y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 17656781

1.- Por **205,958.7650 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$62'411.396,21 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 17656781

1.- Por **197.7575 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$59.926,18 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por **818.5505 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$248.044,21 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por **1,888.6146 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$572.304,24 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

3.- Por **819.0236 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$248.187,57 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por **1,881.4649 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$570.137,67 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

4.- Por **819.5172 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$248.337,15 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por **1,874.3111 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$567.969,87 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.- Por **820.5670 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$248.493,03 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por **1,867.1530 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$565.800,76 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

6.- Por **820.5670 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$248.655,27 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por **1,859.9903 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$563.630,26 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

7.- Por **821.1233 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$248.823,84 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por **1,852.8230 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$561.458,36 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

8.- Por **821.7009 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$248.998,87 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por **1,845.6508 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$559.284,98 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

9.- Por **902.3229 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$273.429,65 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por **1,838.4736 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$557.110,08 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.

10.- Por **903.4448 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$273.769,61 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2022.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por **1,830.5922 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$554.721,79 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

11.- Por **904.5932 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$274.117,61 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

11.2.- Por **1,822.7009 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$552.330,50 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

12.- Por **905.7681 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$274.473,64 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por **1,814.7997 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$549.936,21 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

13.- Por **906.9700 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$274.837,85 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del 16.50% E.A., sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por **1,806.8882 UVR**, que a la cotización del día 04 de mayo de 2022, equivalen a la suma de **\$547.538,80 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-40967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los

¹ https://servicios.supemotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: MUNICIPIO DE COLOMBIA – SECRETARIA DE SALUD
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00351-00

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE COLOMBIA – SECRETARIA DE SALUD**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MUNICIPIO DE COLOMBIA – SECRETARIA DE SALUD** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, las siguientes sumas de dinero:

A. FAACTURA N° HUN0000989589 DEL 23/10/2019.

1. Por la suma de **\$49.052.121 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado según el título valor anexo a la demanda, con vencimiento del 22 de noviembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de noviembre de 2019** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, hoy artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Reconocer personería al doctor ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ, identificado con la C.C. 12.125.440 y portador de la T.P. 62.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido (Doc. 01 pág. 7 y Doc. 04, exp. electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

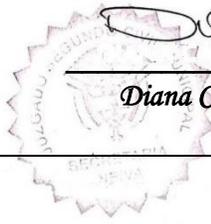
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: FREDY FERNANDO MONTES VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00354-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022), y teniendo en cuenta el escrito que antecede, remitido por la ejecutante vía correo electrónico el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, contra **FREDY FERNANDO MONTES VARGAS**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.-
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00360-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin embargo, revisado el escrito se advierte que, conforme al escrito de subsanación, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD no es parte dentro del presente asunto, ya que la parte demandada es la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., por lo que se ha de negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.-
Demandado:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00360-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA DE VENTA HUN0001030512.-

1.- Por la suma de **\$1'469.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de febrero de 2020¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

B. FACTURA DE VENTA HUN1037686.-

1.- Por la suma de **\$12'894.117,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de marzo de 2020², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹ Día siguiente a los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión de la factura.

² Ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. FACTURA DE VENTA HUN1041248.-

1.- Por la suma de **\$47.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de marzo de 2020³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. FACTURA DE VENTA HUN1050703.-

1.- Por la suma de **\$12'102.339,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

E. FACTURA DE VENTA HUN1059650.-

1.- Por la suma de **\$38'560.640,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de julio de 2020⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

F. FACTURA DE VENTA HUN1063698.-

1.- Por la suma de **\$381.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de agosto de 2020⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

G. FACTURA DE VENTA HUN1065535.-

1.- Por la suma de **\$381.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de septiembre de 2020⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

H. FACTURA DE VENTA HUN1075873.-

1.- Por la suma de **\$758.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de octubre de 2020⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

I. FACTURA DE VENTA HUN1067689.-

1.- Por la suma de **\$379.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de septiembre de 2020⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

J. FACTURA DE VENTA HUN1077646.-

1.- Por la suma de **\$12'497.152,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de octubre de 2020¹⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

K. FACTURA DE VENTA HUN1078483.-

1.- Por la suma de **\$2'074.208,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de octubre de 2020¹¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

L. FACTURA DE VENTA FEHM7254.-

1.- Por la suma de **\$758.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de noviembre de 2020¹², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

M. FACTURA DE VENTA FEHM7453.-

1.- Por la suma de **\$379.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de noviembre de 2020¹³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Téngase al **DR. ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 62.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr

¹² Ibídem.

¹³ Ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹⁴ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	RICARDO CASAS ARIAS.-
Demandado:	EDUARDO FIERRO MANRIQUE Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00376-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RICARDO CASAS ARIAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, contra **EDUARDO FIERRO MANRIQUE** y **GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO**, a efecto de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito entre MANUEL IGNACIO CASAS CASAS Q.E.P.D., y los aquí demandados, EDUARDO FIERRO MANRIQUE y GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO, suscrito el primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la mora e incumplimiento en el pago oportuno de los reajustes a los cánones de arrendamiento, así como la omisión del pago del 19% de IVA, por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, y los que se causen en caso de persistir la mora, hasta la entrega del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 7 – 46 de la ciudad, y la correspondiente entrega del mismo; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)" Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010⁷ estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar⁸, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.⁹ "

De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante¹⁰, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto “la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario.”

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

De otro lado, respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 7 No. 7 - 46 de la ciudad de Neiva,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

con un canon de arrendamiento mensual (actual) de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5'530.263,00), y una duración inicial de treinta (30) meses (duración inicialmente pactada)¹, por lo que la cuantía² del presente asunto supera los 150 SMLMV³, y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **RICARDO CASAS ARIAS**, contra **EDUARDO FIERRO MANRIQUE** y **GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Conforme a lo pactado inicialmente entre las partes, en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial (Ítem Término de Duración del Contrato).

² Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de \$165'907.890,00 M/cte.

³ Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$150'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Deudor:	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00379-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa IRU-806), peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa IRU-806, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).
2. No se allega la prueba de que el poder fue remitido mediante mensaje de datos, si en cuenta se tiene que, en el correo electrónico del veintinueve (29) de abril de los corrientes, no se observa relacionado el nombre de la deudora, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	AMPARO DE POBREZA.-
Solicitante:	NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00380-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, y el escrito que antecede, **NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, solicita se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para constituir un apoderado que represente sus intereses e inicie el proceso de corrección de apellido en acta o folio de registro, procede el Despacho a estudiar lo pedido.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que, “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada, es claro que, el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 ibídem “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, **NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, solicitó amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentra imposibilitada para asumir los gastos de una demanda de jurisdicción voluntaria - corrección de apellido en acta o folio de registro, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por **NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: **ORDENAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA**, que designe un apoderado de amparo de pobreza a **NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ**. Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-
Demandado:	FLOR ALBA RODRÍGUEZ CHAUX.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00383-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, presentó demanda Ejecutiva, contra **FLOR ALBA RODRÍGUEZ CHAUX**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 5947, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'340.142,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, contra **FLOR ALBA RODRÍGUEZ CHAUX**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00386-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSA MIRYAM COLLAZOS PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS** y **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **PAGARÉ 06509600267156**, solicitando el capital acelerado, e intereses los moratorios, y en el **PAGARÉ M026300110239006505000625031**, peticionando el capital adeudado, juntos con los intereses corrientes y moratorios, discriminando el límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados respecto de la última obligación.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	RAMIRO FUENTES OLARTE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00388-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE BOGOTÁ, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva, contra **RAMIRO FUENTES OLARTE**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré 7728376 cuyas pretensiones superan la suma de **\$150'000.000,00 M/cte.**, es decir, los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Atendiendo la normatividad en mención, revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en contra de **RAMIRO FUENTES OLARTE**, por la obligación contenida en el Pagaré 7728376, por concepto de capital e intereses moratorios, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el treinta y uno (31) de mayo del año en curso, las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de radicación ascendían a la suma de **\$152'580.037,89 M/cte.**

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.**, y teniendo en cuenta que el proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Neiva, conforme a lo manifestado por la parte actora, la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando mediante apoderada judicial, contra **RAMIRO FUENTES OLARTE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: AECSA S.A.-
Demandado: CARLOS DAVID OSORIO LONDOÑO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00390-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AECSA S.A., presentó demanda Ejecutiva, contra **CARLOS DAVID OSORIO LONDOÑO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 5001045, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$24'548.104,08 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **AECSA S.A.**, contra **CARLOS DAVID OSORIO LONDOÑO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	DORIS BALTAN RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00392-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la solicitud que antecede para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se ha de ordenar el retiro de la petición y sus anexos, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudora **DORIS BALTAN RAMÍREZ**, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	MELVA QUIMBAYA PERDOMO.-
Demandado:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00394-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **MELVA QUIMBAYA PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **BANCO DE OCCIDENTE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el juramento estimatorio no se discrimina cada uno de los ítems pedidos, ni el guarismo empleado para establecer la suma de dinero solicitada como condena dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 *Ibidem*.

En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

2. No se allegan todos los documentos que pretende hacer valer, tales como la póliza de seguro (completa) que ampara el vehículo IRU-270, desconociendo los preceptos normativos consagrados en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, y que la parte demandante es quien tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 *Ibidem*).

Se advierte que, la parte actora pudo conseguir los documentos mencionados directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, actuación que debió surtir de manera previa a la presentación de la demanda, máxime si en cuenta se tiene que es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 *Ídem*.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **STEVE ANDRADE MÉNDEZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **147.970** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00397-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ A LA ORDEN 106668869.-

1.- Por la suma de **\$48'619.291,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el mencionado título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto de **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, y retirar oficios, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado:	TERESITA DE JESÚS TORRES HURTADO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00400-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **TERESITA DE JESÚS TORRES HURTADO**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por TERESITA DE JESÚS TORRES HURTADO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en esa Sede Judicial, con radicado 41001-33-33-001-2017-00309-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, se tiene que, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$828.116,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **TERESITA DE JESÚS TORRES HURTADO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

¹ Teniendo en cuenta el valor de las costas debidamente aprobadas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: ASUER AMARIS GUTIÉRREZ.
Demandado: BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00402-00

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, y una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ASUER AMARIS GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

El dictamen pericial no contiene los requisitos señalados en el inciso tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso, ya que no se indica el valor de las mejoras que se reclaman.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado:	MARTHA LUCÍA TRIVIÑO SIERRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00404-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **MARTHA LUCÍA TRIVIÑO SIERRA**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARTHA LUCÍA TRIVIÑO SIERRA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en esa Sede Judicial, con radicado 41001-33-33-001-2018-00097-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, se tiene que, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$877.802,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MARTHA LUCÍA TRIVIÑO SIERRA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

¹ Teniendo en cuenta el valor de las costas debidamente aprobadas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00407-00

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, y teniendo en cuenta que la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO**, actuando en nombre propio, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 90 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone su admisión y, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta por **JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO**, mediante apoderado judicial.

TERCERO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 41491683 de JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO.
- Partida de Bautismo de JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO, expedida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO**, portadora de la tarjeta profesional 192.017 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	ÓSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00409-00.-

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **ÓSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ÓSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 455564709

1.- Por la suma de **\$53'125.952,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ALDEMAR LIZCANO ARANGO.-
Contra:	SERLEFIN Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00413-00

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, ALDEMAR LIZCANO ARANGO, ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana - Neiva, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, se declara bajo la gravedad de juramento que no tiene inmuebles y que los muebles relacionados son inembargables, sumado a que lo devengado como músico de la Orquesta Sinfónica del Huila, es \$1'300.000,00 M/cte.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de \$75'903.051,00 M/cte., por concepto de capital.

Que, una vez surtido el trámite concursal, el operador en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones, ante la declaratoria de fracaso de la negociación de pasivos dispuesta en la audiencia celebrada el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe admitir el presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por ALDEMAR LIZCANO ARANGO.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe rechazar la solicitud, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, el deudor no tiene bienes inmuebles y que tiene como bienes muebles, los siguientes:

BIENES	VALOR
1. Lavadora	
2. Nevera	\$2'500.000,00 M/cte.
3. Estufa	
4. Licuad	

Asimismo que, lo devengado como músico de la Sinfónica del Huila, es la suma de \$1'300.000,00 M/cte., siendo embargable la quinta parte (1/5) de lo que exceda el SMLMV, es decir, \$60.000,00 M/cte.

En este punto, resulta traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que *“(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"⁵.

De igual forma, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<(…)Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(…)”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, el deudor si bien relaciona unos **bienes muebles, estos, conforme al Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables**, por lo que en realidad no posee bienes con los que se cubra o satisfagan los créditos adeudados, si en cuenta se tiene que de lo devengado como Músico de la Sinfónica del Huila, solo es embargable la suma de \$60.000,00 M/cte., y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el Tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

“¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conlleva a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5º del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses."

Así las cosas, atendiendo a que el deudor no posee bienes ni recursos para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenará su devolución a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **ALDERMAR LIZCANO ARANGO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00090-00

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con el auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin embargo, revisado el Artículo 321 del Código General del Proceso, dicha providencia no se encuentra enlistada, es decir, contra la misma no procede recurso de apelación. Asimismo, el Artículo 455 ibídem, no autoriza dicho medio de impugnación.

No obstante, se resalta que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022, se concedió en efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), toda vez que la mencionada providencia no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al recurrente que el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido dentro de la diligencia practicada el 18 de marzo de 2022, le correspondió al Quinto Civil del Circuito de Neiva, para lo cual podrá observar su envío acta de reporto dentro del expediente para lo cual deberá dar clic al siguiente enlace [41001-40-03-008-2019-00090-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO](https://www.cendoj.gov.co/interlocutorio/41001-40-03-008-2019-00090-00).

TERCERO: RESALTAR a la Secretaria del despacho que, el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 18 de marzo de 2022 y 12 de marzo del mismo año, se encuentran supeditados al recurso en mención, el cual se concedió en efecto DEVOLUTIVO.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa